



Auto # 090

Coconuco Puracé ©, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
Demandante: MAXIMILIANO VALENCIA PIZO.
Demandado: GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO.
Radicado: 19-585-4089-001-2024-00004-00.

Mediante auto No. 005 del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará ©, se realizó reenvío de la respectiva demanda a este Despacho Judicial; en tanto se aduce, carece de competencia para conocer de la misma por cuanto el bien objeto de litigio se encuentra ubicado en el municipio de Puracé ©.

Revisada la documentación que fuera remitida por la abogada Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, en su calidad de apoderada de la parte demandante; para proceder a imprimirle el trámite legal que corresponda, conforme a lo reglado en los Arts. 82 y 90 del Código General del Proceso; advierte el Juzgado que la referida demanda es Inadmisibles, por cuanto se observa que adolece de las siguientes irregularidades;

De la lectura detallada de la documentación aportada se encuentra:

1. A pesar que, dentro del auto que remite por competencia, se indica el número de matrícula inmobiliaria No. 120-31767, **NO** se allegó el respectivo Certificado de Tradición del referido bien inmueble.
2. El Registro de Nacimiento de GUILLERMO LEON PIZO, **NO** es legible, debe aportar legible.
3. En el poder, reporta otorgado por MAXIMILIANO VALENCIA **PISO**, en el registro de nacimiento se encuentra registrado MAXIMILIANO VALENCIA **PIZO**, se debe dar claridad.
4. En el poder registra GUILLERMO LEON **VALENCIA** PIZO y en el registro de nacimiento reporta GUILLERMO LEON **VALENCIA** PIZO.
5. En el escrito de demanda registra MAXIMILIANO VALENCIA **PISO**, en el registro de nacimiento se encuentra registrado MAXIMILIANO VALENCIA **PIZO**, se debe dar claridad.
6. En el escrito de demanda registra GUILLERMO LEON VALENCIA **PIZO** y posteriormente menciona GUILLERMO VALENCIA **PISO**, en el registro de nacimiento se encuentra registrado GUILLERMO LEON VALENCIA **PIZO**, se debe dar claridad.
7. Debe aportar la copia de la cedula de la parte demandante.

Cabe anotar que, este Despacho Judicial, tuvo conocimiento de demanda similar, a la cual le correspondió el radicado interno 2023-00062-00, que fue inadmitida y posteriormente rechazada; por lo que cabe advertir a la profesional del derecho que, en lo sucesivo se sirva dar estricto cumplimiento a los requisitos que requiere la demanda; se advierte ahora que en la presente demanda se incurre en los mismos yerros y se hace necesario, que se allegue la documentación requerida, para no hacer incurrir en un posible error al Despacho, toda vez que, de la lectura de la demanda, que fuera interpuesta en otro Despacho Judicial, no se realizó el cambio en la dirección de la competencia. Así pues, respetuosamente, se le solicita a la señora apoderada, efectúe las correcciones legales pertinentes.

Mientras se subsana los diversos defectos advertidos, se declarará Inadmisibles la demanda; se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva al mandatario de la parte demandante para efectos legales a que haya lugar, para lo cual se,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CODIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este asunto a la abogada Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, como mandataria judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

Ltco.